

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Vigésima Quinta

Tomo CCV

Tepic, Nayarit; 21 de Diciembre de 2019

Número: 122

Tiraje: 030

SUMARIO

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL
ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Ejecutivo.- Nayarit.

DECRETO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT

L.C. **ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracción II y 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los diversos 7, 17, 18 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; tengo a bien emitir el presente **DECRETO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Gobierno del Estado de Nayarit, conjuntamente con el Congreso del Estado, promovieron durante los años 2018 y 2019, una reforma integral al Sistema Estatal de Planeación, sobre la base de tener un desarrollo integral; una visión estratégica de largo plazo; una participación ciudadana real; una gobernanza democrática, que permitieran la concertación de acciones entre sociedad y gobierno, y que todo ello se diera en un marco de transparencia y evaluación constantes.

SEGUNDO. Con este propósito, se modificó el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a fin de dar certeza a la creación de las instituciones de planeación en el Estado y en los municipios, así como establecer la planeación de largo plazo, con un escenario al menos de 25 años.

TERCERO. Derivado de la reforma constitucional, con fecha del 29 de mayo de 2019, se publicó la Ley de Planeación del Estado, entrando en vigor una vez instalado el Instituto Estatal de Planeación del Estado de Nayarit, con fecha del 23 de agosto del presente año.

CUARTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, expide el presente Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit, en derivación a fin de instrumentar y ejecutar las determinaciones, normadas por la Ley de Planeación del Estado.

QUINTO. Se abrogó la Ley que creaba el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit, y la Ley de Planeación del Estado de Nayarit anterior; publicadas el once de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, respectivamente.

SEXTO. El Instituto de Planeación del Estado de Nayarit, posterior a su instalación, inició funciones con la elección del Director General.

SÉPTIMO. La Secretaría de Administración y Finanzas, realizó las provisiones necesarias para incluir en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2020, al Instituto de Planeación del Estado de Nayarit.

OCTAVO. Los recursos humanos y materiales que se encuentran asignados al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit y aquellos que tenían atribuciones de planeación dentro de la hoy Secretaría de Desarrollo Sustentable, se encuentran en proceso de transferencia al Instituto de Planeación del Estado de Nayarit.

NOVENO. El Congreso del Estado, ha realizado las reformas adicionales en la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; Ley de movilidad, y Ley de coordinación Metropolitana, dando coherencia al Sistema Estatal con estos ordenamientos, en materia de planeación.

DÉCIMO. La Ley de Planeación del Estado, establece en sus transitorios la obligación del Ejecutivo para emitir el presente Reglamento.

En mérito de lo antes expuesto, tengo a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO Y COMPETENCIA

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la Ley de Planeación del Estado de Nayarit, la organización e instrumentos del Sistema Estatal de Planeación; el Sistema de Participación Ciudadana, y el Sistema de Geografía, Estadística y Evaluación del Estado de Nayarit.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Academia:** Todas las Instituciones de educación superior, y de investigación públicas y privadas;
- II. **Agencias:** Las Agencias para el Desarrollo Regional;
- III. **Consejos:** Consejo General de Participación Ciudadana para el Desarrollo del Estado de Nayarit; Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto de Planeación del Estado de Nayarit; Consejos Consultivos Ciudadanos Regionales; Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales;
- IV. **Consejo Consultivo:** El Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto de Planeación del Estado de Nayarit;
- V. **Consejos Especiales:** Los Consejos creados ex profeso para atender programas, proyectos o políticas de acuerdo al Programa de Gobierno;
- VI. **Consejo General:** El Consejo General de Participación Ciudadana para el Desarrollo del Estado de Nayarit;

- VII. Consejos Regionales:** Los Consejos Consultivos Ciudadanos Regionales, Representantes de los municipios clasificados en las cinco regiones que se identifican para el Estado de Nayarit: Región Norte; Región Costa; Región Centro; Región Costa Sur; y Región Sur;
- VIII. Consejos Sectoriales:** Los Consejos determinados por el marco legal para los sectores: Económico, Social, Gobernanza y Territorio;
- IX. Director General:** El Director General del Instituto de Planeación del Estado de Nayarit;
- X. Estadística y Geografía:** Las actividades relativas al diseño, captación, producción, actualización, organización, procesamiento, integración, análisis, compilación, publicación, divulgación y conservación de la Información del Estado de Nayarit;
- XI. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- XII. Gran Plan:** Gran Plan Estatal de Desarrollo con visión estratégica de largo plazo;
- XIII. IMPLAN:** Institutos Municipales de Planeación;
- XIV. INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XV. Información Estadística:** La información socio-demográfica, económico-financiera, y geográfico-ambiental, del Estado de Nayarit y sus Municipios;
- XVI. Información Geográfica:** Al conjunto organizado de datos espaciales georreferenciados, que mediante símbolos y códigos genera el conocimiento acerca de las condiciones físico-ambientales, de los recursos naturales y de las obras de naturaleza antrópica del territorio estatal;
- XVII. Instituciones Públicas:** A todas las dependencias e instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno, en el marco de su respectiva autonomía;
- XVIII. IPLANAY:** Instituto de Planeación del Estado de Nayarit;
- XIX. Junta de Gobierno:** La Junta de Gobierno del Instituto de Planeación del Estado de Nayarit;
- XX. Ley:** La Ley de Planeación del Estado de Nayarit;
- XXI. Presidente:** El Presidente del Consejo General de Participación Ciudadana para el Desarrollo del Estado de Nayarit, del Consejo Consultivo del Instituto de Planeación del Estado de Nayarit, y de la Junta de Gobierno del Instituto de Planeación del Estado de Nayarit;
- XXII. Programa de Gobierno:** El Programa de Gobierno del Estado;
- XXIII. Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit;
- XXIV. Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Sustentable;

- XXV. Secretario Técnico:** El Secretario Técnico del Consejo General de Participación Ciudadana para el Desarrollo del Estado de Nayarit, del Consejo Consultivo Ciudadano y de la Junta de Gobierno del Instituto de Planeación del Estado de Nayarit;
- XXVI. SIEPLAN:** El Sistema Estatal de Planeación;
- XXVII. SIGEE:** Al Sistema de Geografía, Estadística y Evaluación del Estado de Nayarit;
- XXVIII. Sistema de consulta:** Al mecanismo permanente de vinculación que tiene por objeto colaborar y participar respecto a las acciones, programas y proyectos de desarrollo a largo plazo en el Estado, orientando la toma de decisiones del Instituto de Planeación del Estado de Nayarit;
- XXIX. SNIEG:** Al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- XXX. Organismos de Gobierno:** Las entidades del gobierno federal, estatal y municipal, así como las instancias de planeación estatal y municipal y las agencias de desarrollo;
- XXXI. Organismos de la sociedad civil:** organismos intermedios, colegios de profesionistas, universidades, centros de investigación, sindicatos, organismos empresariales, centros de cultura, organismos no gubernamentales, asociaciones civiles, y
- XXXII. Unidad Administrativa:** Aquélla que integran la estructura de las dependencias y entidades a nivel de Dirección de Área.

Artículo 3. Las autoridades corresponsables en materia de planeación del desarrollo son:

I. En el ámbito estatal:

- a. El titular del Poder Ejecutivo, como autoridad máxima;
- b. El titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en materia de Programas y Proyectos de inversión;
- c. El titular de la Secretaría de la Contraloría General, en materia evaluación del desempeño, y
- d. El titular del IPLANAY, en materia de planeación estratégica y programática.

II. En el ámbito municipal:

- a. Los Ayuntamientos, y
- b. Los Institutos Municipales de Planeación.

III. Organismos auxiliares:

- a. Las Instancias de coordinación metropolitana;

- b. Las agencias, y
- c. Las demás dependencias y entidades de los gobiernos Estatal y municipales en el ámbito de sus atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO ÁMBITOS Y ESTRUCTURA DEL SIEPLAN

Artículo 4. El SIEPLAN reconoce como ámbitos de planeación con injerencia en el desarrollo del Estado, los siguientes:

I. En el ámbito territorial:

- a. Federal;
- b. Meso regional;
- c. Estatal;
- d. Regional;
- e. Metropolitano, y
- f. Municipal.

II. En el ámbito sectorial:

- a. Económico;
- b. Social;
- c. Gobernanza, y
- d. Territorio.

III. En el ámbito de los procesos:

- a. Planeación Estratégica y Programática;
- b. Ordenamiento del Territorio;
- c. Participación Ciudadana;
- d. Geografía, Estadística y Evaluación;
- e. Evaluación del Desempeño, y
- f. Gestión por Resultados.

Artículo 5. El SIEPLAN contará con estructuras de coordinación y de participación siguientes:

I. De Coordinación:

- a. El IPLANAY, que será coordinador de todo el SIEPLAN, y
- b. Los Institutos Municipales de Planeación.

II. De Participación:

- a. El Consejo General;
- b. El Consejo Consultivo;
- c. Los Consejos Sectoriales y Especiales;
- d. Los Consejos Regionales, y
- e. Los Consejos Consultivos Ciudadanos de los Institutos Municipales de Planeación.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO
INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT**

Artículo 6. El IPLANAY tiene el objetivo de coordinar los procesos, órganos e instrumentos del SIEPLAN, se integra de acuerdo a lo establecido en la Ley, y tiene además de las establecidas en la Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la formulación del Gran Plan;
- II. Promover los mecanismos para asegurar la concordancia de los programas estatales y municipales al Gran Plan;
- III. Proporcionar asesoría técnica en materia de planeación a las dependencias y entidades estatales y municipales para la formulación, instrumentación, seguimiento, evaluación y actualización de los programas derivados del Gran Plan;
- IV. Coordinar la realización del Programa de Gobierno;
- V. Ser instancia de coordinación y secretaría técnica del Consejo General;
- VI. Expedir los lineamientos para la participación social en el proceso de elaboración de actualización, seguimiento y evaluación de los instrumentos del SIEPLAN;
- VII. Asesorar y auxiliar a las dependencias y entidades estatales en la constitución de los consejos de participación que forman parte del SIEPLAN;
- VIII. En el ámbito municipal, coadyuvará con los municipios en la revisión de los programas municipales a efecto de que estén alineados con los objetivos y estrategias establecidas del Gran Plan;

- IX. Expedir los lineamientos para la generación y documentación de la información estadística y geográfica, acordes a las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica y la Local de la materia;
- X. Establecer los mecanismos de coordinación con las unidades generadoras y usuarias de información estadística y geográfica para la identificación, generación e integración de ésta al SIGEE;
- XI. Coordinar el Sistema de Evaluación del Desarrollo de los instrumentos del Sistema de Planeación;
- XII. Participar con la Secretaría en la formulación del informe anual del avance del Gran Plan Estatal y del Programa de Gobierno;
- XIII. Asesorar técnica y metodológicamente, en la definición de objetivos, metas y estrategias para los Programas Sectoriales, Regionales, Especiales, Institucionales y Programas presupuestarios anuales a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XIV. Asesorar en la integración de la información necesaria para el monitoreo por parte del Ejecutivo del Estado en el seguimiento de las metas establecidas en el Programa de Gobierno, Programas Sectoriales, Regionales, Especiales, Institucionales y Programas presupuestarios anuales, y
- XV. Asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la integración de la información para el informe de gobierno.

CAPÍTULO SEGUNDO INSTITUTOS MUNICIPALES DE PLANEACIÓN

Artículo 7. Los IMPLAN, son organismos públicos descentralizados municipales que tienen a su cargo las atribuciones en materia de planeación municipal de acuerdo a la Ley, Ley Municipal, a los acuerdos de creación y reglamentos municipales respectivos.

Su integración, organización y funcionamiento atenderá lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Nayarit, la Ley, y al marco normativo del municipio.

Cada municipio contará con su propio Instituto Municipal de Planeación, así como la conformación de su Consejo Consultivo Ciudadano, correspondiente. El cual será conformado por convocatoria pública, de acuerdo a los lineamientos que establezca su Acuerdo de Creación.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA

Artículo 8. La integración, organización y funcionamiento de las Instancias de Coordinación Metropolitana atenderá a lo dispuesto en la Ley de la materia, este reglamento y sus decretos de formación respectivos.

Artículo 9. Las Instancias de Coordinación Metropolitana como organismos auxiliares, serán coordinadas por el IPLANAY, y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar como estructuras de participación en el desarrollo de las Zonas Metropolitanas del Estado, y
- II. Promover la gestión de estudios, programas, proyectos e inversión, para detonar el desarrollo de las zonas metropolitanas de la entidad, los cuales tendrán que estar alineados con el Gran Plan Estatal y demás instrumentos del SIEPLAN.

CAPÍTULO CUARTO FACULTADES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 10. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en materia de planeación del desarrollo del Estado, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Participar en coordinación con el IPLANAY en la formulación del Gran Plan y demás instrumentos del SIEPLAN, en el ámbito de sus competencias, así como las propuestas del Consejo General, para la definición de objetivos, estrategias y metas;
- II. Elaborar sus análisis de marco lógico y matriz de indicadores de gestión, en congruencia con el Gran Plan, el Programa de Gobierno y demás Instrumentos del SIEPLAN;
- III. Coadyuvar en la identificación, generación e integración de la información estadística y geográfica que dé soporte al SIEPLAN, al SIGEE, y al Sistema de Evaluación del Desempeño;
- IV. Participar en el diseño de los mecanismos de coordinación con otras dependencias y entidades para la gestión y ejecución de los programas que les correspondan;
- V. Establecer mecanismos de evaluación de las metas fijadas en sus programas y dar a conocer los resultados en los consejos respectivos y en el Consejo General, y
- VI. Las demás que señale el Titular del Poder Ejecutivo.

Los Municipios atenderán las disposiciones normativas de la Ley en la coordinación y ejecución de acciones derivadas del SIEPLAN.

CAPÍTULO QUINTO DEL GRAN PLAN ESTATAL DE DESARROLLO

Artículo 11. El Gran Plan deberá formularse con una visión estratégica de largo plazo de al menos veinticinco años, es el instrumento rector del desarrollo integral del Estado; sus determinaciones de política, deberán alinearse a todos los procesos, organismos e instrumentos del SIEPLAN.

Dicho instrumento para su validez y observancia deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo 12. El Gran Plan deberá atender de forma integral todos los aspectos de las grandes dimensiones del desarrollo:

- I. Social;
- II. Económico;
- III. Gobernanza, y
- IV. Territorio.

Artículo 13. El Gran Plan estará conformado como mínimo por las siguientes fases:

- I. Fase de Organización: Aludiendo a los ordenamientos jurídicos, así como a los planes y programas internacionales, nacionales y estatales que fundamentan los instrumentos de la planeación en el Estado, su organización, antecedentes y marco de referencia;
- II. Fase de Caracterización: Diagnóstico estratégico, sectorizado a nivel municipal, regional y estatal, que corresponden a un análisis e interpretación general o particular, cualitativos y cuantitativos de la situación actual que permita identificar las necesidades sociales, de manera que se aprecie la problemática y oportunidades de desarrollo, así como sus causas y efectos;
- III. Fase de Temas Críticos: Prospectiva y escenarios, que proyecten la evolución del Estado frente a los diferentes comportamientos del entorno, y perfilen los requerimientos de la sociedad;
- IV. Fase del Modelo y Visión: Escenario estratégico construido participativamente, para el desarrollo al menos de veinticinco años;
- V. Fase Estratégica: Objetivos, estrategias sectoriales y regionales para el desarrollo del Estado, líneas de acción, indicadores y metas vinculadas a éstos , y
- VI. Fase Programática: Cartera de proyectos de inversión, lineamientos para el seguimiento y la evaluación, la supervisión y monitoreo periódico del avance y cumplimiento de los objetivos y estrategias.

Artículo 14. Para efectos de lo dispuesto por la Ley, el Gran Plan deberá iniciar su evaluación y actualización estratégica en el cuarto año de la administración en turno y se deberá terminar en el penúltimo año de gobierno, y publicar la reforma en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado a más tardar el 31 de diciembre del mismo año.

CAPÍTULO SEXTO PROGRAMA DE GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 15. El Programa de Gobierno es el instrumento de planeación a mediano plazo, rector de las acciones del Poder Ejecutivo congruente con el Gran Plan.

Artículo 16. La estructura mínima del Programa de Gobierno, estará conformada por:

- I. Diagnóstico derivado de las principales problemáticas y oportunidades del desarrollo definidas en el Gran Plan Estatal;
- II. Apartado que establezca la congruencia de objetivos y estrategias con el Gran Plan Estatal;
- III. Programas y proyectos de inversión;
- IV. Indicadores y metas vinculadas a éstos para la atención en el mediano y corto plazo, y
- V. Lineamientos generales para la ejecución, el seguimiento y la evaluación del Programa de Gobierno, por cada ejercicio presupuestal.

Artículo 17. Para efectos de lo dispuesto por la Ley, el Programa de Gobierno se deberá publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, dentro de los primeros cien días a partir del inicio del periodo constitucional del Gobierno del Ejecutivo estatal en turno.

CAPÍTULO SÉPTIMO PROGRAMAS DE DESARROLLO REGIONAL Y/O METROPOLITANO

Artículo 18. Los programas de desarrollo regional y/o metropolitano son los instrumentos de planeación que orientan el desarrollo de cada región o zona metropolitana del Estado.

Los programas de desarrollo regional y/o metropolitano promoverán la instrumentación integral del Gran Plan y del Programa de Gobierno con visión regional y/o metropolitana, según sea el caso, con perspectiva integral.

Artículo 19. Los programas de desarrollo regional y/o metropolitano deberán formularse asegurando su congruencia con los objetivos que establezcan el Gran Plan, el Programa de Gobierno y los instrumentos municipales del SIEPLAN.

Los Programas de Desarrollo Regional y/o metropolitano deberán elaborarse o en su caso actualizarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación del Gran Plan en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit

Artículo 20. Los Programas de Desarrollo Regional y/o Metropolitano, deberán formularse, evaluarse y actualizarse con la participación de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y la sociedad a través de los Consejos Consultivos Ciudadanos Regionales o las instancias de coordinación metropolitana, según sea el caso, con la coordinación del IPLANAY.

Artículo 21. Los programas de desarrollo regional y/o metropolitano deberán:

- I. Identificar temas prioritarios y estratégicos propios de la región correspondiente;
- II. Atender el desarrollo regional con una perspectiva integral, y
- III. Abarcar a todos los municipios de la región.

Artículo 22. Los programas de desarrollo regional y/o metropolitano tienen la siguiente estructura:

- I. Diagnóstico de la región;
- II. Visión de la región;
- III. Apartado que establezca la congruencia con el Gran Plan Estatal y el Programa de Gobierno;
- IV. Objetivos y estrategias para el desarrollo de las regiones, congruentes con las metas de los programas de Gobierno y Sectoriales;
- V. Programas, proyectos regionales de inversión, para la instrumentación de las estrategias, y
- VI. Lineamientos generales para la instrumentación, seguimiento y evaluación del mismo.

CAPÍTULO OCTAVO DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Artículo 23. Los instrumentos de planeación en materia de ordenamiento ecológico y territorial, y desarrollo urbano; estatal, regional, metropolitano o municipal, serán regidos por el marco jurídico sectorial del Estado, en todo caso deberá existir un programa territorial en congruencia con el Gran Plan; los programas regionales y metropolitanos, y los municipales.

CAPÍTULO NOVENO PROGRAMAS SECTORIALES, ESPECIALES E INSTITUCIONALES

Artículo 24. Los programas sectoriales son los instrumentos que contendrán las políticas a seguir de las dependencias y entidades del sector o eje correspondiente, para dar respuesta a los objetivos y metas planteados en el Programa de Gobierno.

Artículo 25. La formulación de los programas sectoriales corresponderá a la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado coordinadora del sector o eje respectivo, en coordinación con las entidades sectorizadas a la dependencia coordinadora de sector o eje, con la asesoría del IPLANAY.

Artículo 26. Los programas sectoriales deberán:

- I. Identificar los temas prioritarios y estratégicos del sector o eje, atendiendo a las particularidades que presente cada región, alineados al Gran Plan y el Programa de Gobierno;
- II. Estructurar las acciones de las dependencias y entidades del sector o eje en función de objetivos comunes;
- III. Atender los aspectos fundamentales que impulsen el desarrollo del sector o eje;
- IV. Establecer un enfoque a las dependencias y entidades para realizar trabajo sectorial, y
- V. Analizar y considerar de manera integral los aspectos que son responsabilidad del sector o eje.

Artículo 27. Los programas sectoriales deberán elaborarse o en su caso actualizarse dentro de los tres meses siguientes a la publicación del Programa de Gobierno, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Los programas sectoriales tendrán la siguiente estructura:

- I. Diagnóstico del sector o eje;
- II. Visión del sector o eje;
- III. Apartado de congruencia con el Gran Plan y el Programa de Gobierno;
- IV. Objetivos y metas para el desarrollo del sector o eje, y
- V. Lineamientos generales para la instrumentación, seguimiento y evaluación del programa.

Artículo 28. El seguimiento, evaluación y actualización de los programas sectoriales será responsabilidad de la dependencia coordinadora del sector o eje respectivo, en coordinación con las entidades sectorizadas a la dependencia coordinadora del sector o eje, del Consejo Sectorial correspondiente y del IPLANAY.

Artículo 29. Los programas especiales son los instrumentos que atenderán problemáticas específicas del desarrollo, establecidos en el Gran Plan, el Programa de Gobierno, los programas regionales o los programas sectoriales.

La formulación de los programas especiales será responsabilidad de la dependencia o entidad designada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en corresponsabilidad con las dependencias y entidades involucradas, o en su caso con los municipios de la región correspondientes, con la coordinación del IPLANAY.

Artículo 30. Los programas especiales deberán ser sometidos a la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo Estatal por conducto del titular de la dependencia responsable.

Artículo 31. El programa especial tendrá la siguiente estructura mínima:

- I. Diagnóstico del tema correspondiente;
- II. Apartado de congruencia con el Gran Plan Estatal, el Programa de Gobierno y con el programa o programas de los que se derive;
- III. Objetivos y metas a realizar, y
- IV. Lineamientos generales para la instrumentación, seguimiento y evaluación del programa.

Artículo 32. Los programas institucionales son los instrumentos que concretan los lineamientos de la planeación sectorial y su formulación corresponderá a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Los programas institucionales deberán elaborarse dentro del mes siguiente a la aprobación de los programas sectoriales.

Artículo 33. Los programas institucionales deberán:

- I. Proporcionar el enfoque al trabajo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- II. Establecer los lineamientos operativos internos y el proceso, que permitirán a la organización el cumplimiento de objetivos vinculados al programa sectorial, y
- III. Plantear y ordenar las actividades internas de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 34. Los Programas Institucionales tendrán la siguiente estructura:

- I. Diagnóstico Institucional;
- II. Visión y misión de la entidad responsable;
- III. Apartado de congruencia con el Programa de Gobierno del Estado y el Programa Sectorial correspondiente;
- IV. Objetivos, proyectos, acciones y metas para atender los temas de responsabilidad de la entidad, y
- V. Lineamientos generales para la instrumentación, seguimiento y evaluación del programa.

Artículo 35. La evaluación de la gestión del programa institucional se realizará anualmente con la finalidad de integrar el Informe de Gobierno.

CAPÍTULO DÉCIMO PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS ANUALES

Artículo 36. El Programa presupuestario anual es el instrumento de planeación que contempla las actividades que realizarán las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las que financieramente se verán reflejadas dentro del presupuesto de egresos del ejercicio presupuestal al que correspondan.

El Programa presupuestario anual reflejará tanto el gasto de operación ordinario y la propuesta de inversión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y deberá ser realizado con base en marco lógico y gestión por resultados.

Artículo 37. El Programa presupuestario anual atenderá a los objetivos y estrategias del Gran Plan, así como a los objetivos, estrategias y metas contenidas en el Programa de Gobierno y los programas derivados.

Cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal deberá elaborar su Programa presupuestario anual considerando la normatividad aplicable, las recomendaciones de política que emita el IPLANAY; asimismo en lo referente a los Proyectos de Inversión deberán atender las Guías de Operación que emita la Secretaría conjuntamente con las Secretarías de Administración y Finanzas y de la Contraloría General.

Artículo 38. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías de Administración y Finanzas y de Desarrollo Sustentable, integrarán la propuesta de inversión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para su aprobación y posterior incorporación dentro del Proyecto del Presupuesto de Egresos, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

Artículo 39. El Programa presupuestario anual tendrá la siguiente estructura mínima:

- I. Apertura programática alineada con el Gran Plan Estatal, Programa de Gobierno y programas derivados determinada por la Coordinación que establezca la Secretaría, con la participación del IPLANAY y la Secretaría de Administración y Finanzas;
- II. Concepto de proyectos de inversión programada de acuerdo a la clasificación presupuestal;
- III. Cantidades de metas consideradas dentro del concepto de proyectos de inversión;
- IV. Valor de los proyectos de inversión programada por meta considerada;
- V. Estatus de la meta programada en el caso de proyecto de inversión multianual;
- VI. Unidad administrativa responsable de la ejecución de la inversión programada, y
- VII. Cronograma anual de los proyectos de inversión.

Artículo 40. Para los proyectos de inversión, adicionalmente se anexará la siguiente información, como mínimo:

- I. Objetivo del proyecto o acción en congruencia con el Gran Plan, Programa de Gobierno y del programa o programas de los que se derive;
- II. Descripción y alcances del proyecto;
- III. Desglose del presupuesto estimado del proyecto;
- IV. Cronograma de actividades del proyecto, y
- V. Líder del proyecto y equipo responsable de la ejecución del mismo.

Artículo 41. El Poder Ejecutivo del Estado a través de las dependencias responsables, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, dará seguimiento al Programa presupuestario anual.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, proporcionarán reportes trimestrales del avance físico, financiero y de resultados a la Secretaría respecto de su programa presupuestario anual, que permita dar seguimiento al impacto de éste en los objetivos y metas del Programa de Gobierno del Estado y los programas estatales respectivos, sin perjuicio de que la Secretaría de Administración y Finanzas pueda pedir dicha información cuando lo considere pertinente.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 42. El Sistema Estatal de Participación Ciudadana, es el conjunto de estructuras, procesos y mecanismos de participación ciudadana, para el SIEPLAN. En su integración se observarán los criterios de pluralidad, representatividad, especialidad sectorial o regional, y equidad.

CAPÍTULO PRIMERO CONSEJO GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 43. El Consejo General se integra con:

- I. El Presidente Ciudadano del IPLANAY, quien lo presidirá; cuando el Gobernador asista a las reuniones, las presidirá y el presidente será vicepresidente en la sesión;
- II. El Consejo Consultivo del IPLANAY;
- III. Los Consejos Especiales, de acuerdo a los temas estratégicos del Programa de Gobierno;
- IV. Cuatro Consejos Sectoriales, de acuerdo a las estrategias sectoriales del Programa de Gobierno; Social, Económica, Gobernanza y Territorio;

- V. Cinco Consejos Regionales, correspondientes a cinco Agencias, y
- VI. Veinte Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales, derivados de cada IMPLAN de los municipios del Estado de Nayarit.

Contará con un Secretario Técnico que será el Director del IPLANAY, quien sólo tendrá derecho a voz.

Los propietarios de cada consejo, no tendrán un suplente, ya que los derechos y obligaciones del propietario son intransferibles.

La participación de cada propietario es de carácter honorífico, por lo que no recibirán ningún emolumento por concepto de su participación en el Sistema de Participación Ciudadana.

Artículo 44. El Presidente podrá invitar a participar en las sesiones, a representantes de los sectores público, social y privado, que sean necesarios, atendiendo al tema que se trate en las mismas y requiera su colaboración, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 45. El Consejo General, se regirá por lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, por lo establecido en la Ley, y en este Reglamento, su programa anual de actividades y las consideraciones no previstas, serán determinadas por la Junta de Gobierno del IPLANAY, a propuesta del Director General.

Artículo 46. El Consejo General, tiene la función de información y vinculación, además de las atribuciones contenidas en la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Opinar sobre el Programa anual de actividades, en la sesión ordinaria del año y dar seguimiento a la gestión del mismo;
- II. Involucrar a la sociedad organizada en el proceso de consulta y opinión, para la formulación de los instrumentos del SIEPLAN;
- III. Participar como asamblea en la consulta y opinión en la formulación, seguimiento y evaluación del Gran Plan;
- IV. Conocer y dar opinión, de las determinaciones en las diferentes estructuras de participación;
- V. Participar, opinar y promover un programa de gestión social del Estado para generar acciones encaminadas a que la ciudadanía participe activamente en las actividades del SIEPLAN, y
- VI. Participar en el Sistema de Evaluación de las políticas públicas del Estado.

Artículo 47. El Presidente tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones;

- II. Invitar a los representantes de las dependencias federales vinculadas a la planeación;
- III. Convocar, por conducto del Secretario técnico, a las sesiones; y
- IV. Aprobar la orden del día, a propuesta por el Secretario Técnico.

El presidente del Consejo Consultivo, vigilará la coordinación y activación constante de las acciones del Consejo General.

Artículo 48. El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar por instrucciones del Presidente a las sesiones, así como formular la propuesta de orden del día y levantar las actas de las sesiones correspondientes;
- II. Verificar el quórum en las sesiones;
- III. Coordinar los trabajos de consulta relativos a la integración, actualización, seguimiento y evaluación del Gran Plan y de los Instrumentos del SIEPLAN;
- IV. Coordinar a los Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales y Regionales; así como a los consejos sectoriales y a los consejos especiales, sus programas de trabajo y sus informes anuales de actividades, y procurar su difusión dentro del Sistema de Participación Ciudadana, y
- V. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y recomendaciones del Consejo General.

Artículo 49. Los integrantes del Consejo General, además de las que desempeñen en sus consejos respectivos del SIEPLAN, tendrán las siguientes facultades:

- I. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones celebradas;
- II. Proponer la realización de consultas sociales para fortalecer los trabajos de planeación;
- III. Desempeñar sus funciones de manera propositiva;
- IV. Participar, con voz y voto, en las sesiones, y
- V. Las demás que les confieran mediante acuerdo el pleno, el Presidente o las disposiciones legales que deriven.

Artículo 50. El IPLANAY será la instancia de coordinación de los Consejos Regionales, que se dividen de acuerdo a la regionalización normada en la Ley.

Cinco regiones, las cuales se integran por los siguientes municipios:

Región I Norte

- Acaponeta
- Tecuala
- Huajicori

Región II Costa

- Del Nayar
- Ruiz
- Rosamorada
- Tuxpan
- Santiago Ixcuintla

Región III Centro

- Santa María del Oro
- Tepic
- Xalisco

Región IV Costa Sur

- San Blas
- Compostela
- Bahía de Banderas
- San Pedro Lagunillas

Región V Sur

- La Yesca
- Jala
- Ixtlán del Río
- Amatlán de Cañas
- Ahuacatlán

El IPLANAY para atender un fenómeno específico o detonar el desarrollo de un territorio podrá proponer agrupar a los municipios independientemente de las regiones a las que pertenezcan para atender dichos supuestos, siempre y cuando aseguren la congruencia con los instrumentos del SIEPLAN.

CAPÍTULO SEGUNDO CONSEJOS CONSULTIVOS CIUDADANOS MUNICIPALES

Artículo 51. Cada Ayuntamiento deberá integrar su Consejo Consultivo Ciudadano Municipal del IMPLAN, de conformidad a lo establecido en su Acuerdo de Creación.

Su organización y funcionamiento, se ajustará a los términos de la reglamentación municipal correspondiente; en todo caso, el Secretario Técnico recaerá en el titular del organismo municipal de planeación.

CAPÍTULO TERCERO

CONSEJOS CONSULTIVOS CIUDADANOS PARA EL DESARROLLO REGIONAL

Artículo 52. Los Consejos Regionales, son órganos consultivos auxiliares en materia de planeación regional de las Agencias.

Por cada una de las regiones normadas por la Ley, se integrará una Agencia y un Consejo Regional.

Artículo 53. Las Agencias y Consejos Regionales tendrán por objeto promover el desarrollo integral de las regiones del Estado de manera equilibrada, equitativa, participativa y sustentable, en concordancia con lo establecido en los instrumentos del SIEPLAN, su integración y funcionamiento se determinarán por el Ejecutivo del Estado a través de Decreto Administrativo que para tal efecto emita.

Artículo 54. Los Consejos Regionales, serán presididos por un Presidente ciudadano municipal, nombrado por el pleno del Consejo respectivo; y el Director del IPLANAY, será su Secretario Técnico.

Artículo 55. La conformación de los Consejos Regionales, se realizará de acuerdo a lo normado en el Decreto Administrativo correspondiente.

Artículo 56. Los Consejos Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Participar consultivamente, en la formulación y actualización del programa regional que corresponda, y desde esta perspectiva en los demás instrumentos del SIEPLAN;
- II. Involucrar a la sociedad organizada en el proceso de diagnóstico, planeación, seguimiento y evaluación del programa regional;
- III. Establecer los mecanismos de participación ciudadana en la formulación del programa regional correspondiente;
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el IPLANAY y con los organismos municipales de planeación de la región para la generación y actualización de información para la planeación del desarrollo regional;
- V. Establecer mecanismos de coordinación con los demás consejos regionales y sectoriales que considere necesarios, con el fin de contribuir a la planeación integral del desarrollo del Estado;
- VI. Promover la celebración de convenios, acciones y mecanismos de coordinación con instancias gubernamentales y sociales necesarios para el logro del objetivo del Consejo Regional;

- VII. Propiciar la participación de los consejos sectoriales en las actividades del consejo regional;
- VIII. Identificar y proponer los proyectos de inversión para el desarrollo regional que estimen viables;
- IX. Identificar consejos, comités u otras instancias no lucrativas dedicados a la investigación y planeación para el desarrollo regional que operan fuera de la estructura del SIEPLAN e integrarlos a éste;
- X. Formular y aprobar su programa de actividades, de acuerdo a los procesos que establezca el IPLANAY y la Agencia respectiva, y
- XI. Promover la realización de investigaciones que coadyuven al desarrollo regional.

Artículo 57. El presidente del Consejo Regional tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a sus sesiones;
- III. Fungir como enlace de coordinación con el Consejo General y los organismos municipales de planeación en el proceso de generación y actualización de información para la planeación del desarrollo regional;
- IV. Coordinar el proceso de participación ciudadana en la definición de objetivos, estrategias, metas y acciones del programa regional;
- V. Coordinar la formulación del programa anual de trabajo y remitirlo a su Secretario Técnico para su ejecución;
- VI. Coordinar los trabajos para la elaboración del informe anual de actividades y difundirlo, y
- VII. Realizar acciones que propicien la vinculación entre los diferentes consejos del Sistema de Planeación.

Artículo 58. El Secretario Técnico del Consejo Regional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, por instrucción del Presidente, a las sesiones;
- II. Levantar el acta de cada una de las sesiones y recabar la firma de los participantes;
- III. Enviar una copia del acta de la sesión, con las firmas correspondientes;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones;
- V. Gestionar la obtención de recursos para la operación de la Agencia, y
- VI. Resguardar la documentación relacionada con el Consejo Regional, sus actividades, así como de los proyectos que sean promovidos.

CAPÍTULO CUARTO CONSEJOS SECTORIALES

Artículo 59. Los consejos sectoriales son órganos auxiliares de participación ciudadana técnica, en la concertación estatal y municipal para atender las necesidades de la sociedad de manera coordinada en el ámbito de un eje estratégico en lo particular, normado por una ley sectorial.

El establecimiento y el ámbito de acción de los consejos sectoriales deberán ser acorde a la sectorización que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado determine para las entidades de la Administración Pública Estatal.

Se debe contar con un Consejo Sectorial por cada dependencia coordinadora de sector o eje, los cuales serán coordinados por los titulares de las mismas.

Se contará con un Consejo Sectorial para cada uno de los sectores principales:

- I. SOCIAL: Igualdad Sustantiva y Desarrollo Social;
- II. ECONÓMICO: Economía y Desarrollo Sostenible;
- III. GOBERNANZA: Seguridad y Desarrollo Institucional, y
- IV. TERRITORIO: Sustentabilidad y Desarrollo Territorial.

Artículo 60. Cada Consejo Sectorial se integrarán por:

- I. Un ciudadano electo por el Consejo Sectorial en pleno, quien presidirá el Consejo Sectorial respectivo;
- II. El Titular de la Dependencia Líder de Sector, quien será Secretario técnico, definido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Los titulares de las **dependencias definidas y agrupadas en el Acuerdo emitido por el Titular del Poder Ejecutivo, así como las** entidades sectorizadas a la dependencia coordinadora del sector o eje del Consejo Sectorial, invitados por el Secretario Técnico, de entre ellas hasta 5 designadas previamente tendrán derecho a voto;
- IV. Diez ciudadanos, especialistas del sector, seleccionados a invitación del Secretario Técnico, y
- V. Un representante del Consejo Consultivo, nombrado por el Presidente del mismo.

Artículo 61. El Presidente de cada Consejo Sectorial podrá convocar a participar como invitados, con derecho a voz, pero no a voto a:

- I. Representantes de las dependencias federales y municipales con injerencia en el sector o eje correspondiente;

- II. Diputados locales, atendiendo a la afinidad de las comisiones de las que forme parte, y
- III. Representantes del Poder Judicial del Estado.

Artículo 62. La conformación de los consejos sectoriales se hará conforme inicie el periodo constitucional del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a más tardar sesenta días naturales después de la entrada en vigor del Programa de Gobierno.

La sesión de conformación del Consejo Sectorial será convocada por el Secretario Técnico respectivo, las subsecuentes convocatorias se harán a través del Presidente electo del Consejo Sectorial.

Artículo 63. Los consejos sectoriales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar a las dependencias y entidades estatales en la elaboración, actualización, seguimiento y evaluación del Programa Sectorial que le corresponda;
- II. Aprobar su programa anual de trabajo;
- III. Presentar un informe de actividades anuales y difundirlo;
- IV. Diseñar y coordinar la implementación de mecanismos de participación social para la identificación de necesidades, problemas y potencialidades del sector o eje;
- V. Establecer los mecanismos de coordinación para la generación y actualización de información para la planeación del desarrollo del Estado;
- VI. Establecer mecanismos de coordinación con los demás consejos sectoriales y regionales que considere necesarios, con el fin de contribuir a la planeación integral del desarrollo del Estado;
- VII. Proponer mecanismos de coordinación entre dependencias federales, estatales y municipales, para que los programas del sector o eje tengan el mayor impacto posible en el Estado, así como llevar a cabo las acciones que se desprendan de los mecanismos de coordinación;
- VIII. Promover la celebración de los convenios de coordinación con instancias gubernamentales y sociales necesarios para el logro del objetivo del Consejo Sectorial;
- IX. Propiciar la participación de los consejos regionales en las actividades del Consejo Sectorial;
- X. Proponer la creación de consejos especiales que atiendan a un tema particular del sector o eje;
- XI. Proponer proyectos de desarrollo estatal a la dependencia coordinadora del sector o eje;

- XII.** Promover la realización de investigaciones que coadyuven al desarrollo sectorial correspondiente, y
- XIII.** Identificar consejos, comités u otras instancias no lucrativas dedicadas a la investigación y planeación para el desarrollo sectorial que operan fuera de la estructura del SIEPLAN, e integrarlos al esfuerzo del Consejo Sectorial.

Artículo 64. El Presidente del Consejo Sectorial tendrá las siguientes facultades:

- I.** Presidir las sesiones del Consejo Sectorial;
- II.** Convocar a las sesiones del Consejo Sectorial, a través de su Secretario Técnico;
- III.** Fungir como enlace de coordinación en el proceso de generación y actualización de información para la planeación del desarrollo del Estado;
- IV.** Coordinar el proceso de participación ciudadana en la definición de objetivos, estrategias, metas y acciones del programa sectorial;
- V.** Coordinar la formulación del programa anual de trabajo del Consejo Sectorial y remitirlo al Consejo General para su conocimiento;
- VI.** Coordinar los trabajos para la elaboración del informe anual de actividades del Consejo Sectorial y difundirlo, y
- VII.** Realizar acciones que propicien la vinculación entre los diferentes consejos del SIEPLAN.

Artículo 65. El Secretario Técnico del Consejo Sectorial tendrá las siguientes facultades:

- I.** Convocar, a las sesiones del Consejo Sectorial, por instrucciones de su Presidente;
- II.** Levantar el acta de cada una de las sesiones del Consejo Sectorial y recabar la firma de los participantes;
- III.** Dar seguimiento y ejecutar los acuerdos tomados en las sesiones;
- IV.** Gestionar la obtención de recursos para la operación del Consejo Sectorial, y
- V.** Resguardar la documentación relacionada con el consejo correspondiente, sus actividades, así como de los proyectos que sean apoyados.

CAPÍTULO QUINTO CONSEJOS ESPECIALES

Artículo 66. Los consejos especiales se forman para atender los principales fenómenos y oportunidades de la entidad, de acuerdo a temas prioritarios de los instrumentos del SIEPLAN asegurando su transversalidad, su constitución será responsabilidad del Titular del Sector a que corresponda, previa autorización del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y podrá ser promovida por cualquier funcionario o un Consejo, en el marco del SIEPLAN.

Si la Promoción de la solicitud deriva de un Consejo, la promoción deberá ser solicitada para su aprobación en la sesión correspondiente, quedará registrada como acuerdo aprobado y deberá contener como mínimo, el tema del Consejo Especial, su objeto, la propuesta de integrantes, meta a alcanzar, y proyecto de reglamento.

Artículo 67. Los consejos especiales se conformarán mayoritariamente con actores sociales, de acuerdo a sus especialidades, sectores o regiones representadas.

Artículo 68. Los consejos especiales contarán con un Presidente y un Secretario Técnico. El Presidente del Consejo Especial será electo de entre los representantes sociales y el Secretario Técnico será designado entre los miembros institucionales establecidos.

Un representante del Consejo consultivo del IPLANAY, deberá ser parte del Consejo respectivo.

El Presidente del Consejo Especial podrá invitar a participar a las sesiones, a representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema que se trate en las mismas y se requiera su colaboración, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 69. La integración, organización, funcionamiento y conformación de los Consejos Especiales se establecerán en su reglamento específico, que deberá ser formulado por el solicitante y aprobado por el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 70. Los Consejos Especiales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Poder Ejecutivo del Estado en la elaboración, actualización, seguimiento y evaluación de los programas especiales vinculados al objeto del Consejo Especial;
- II. Aprobar su programa de trabajo;
- III. Presentar un Informe de actividades y difundirlo;
- IV. Diseñar y coordinar la implementación de mecanismos de participación social para la identificación de necesidades, problemas y potencialidades del tema a diagnosticar;
- V. Establecer los mecanismos de coordinación para la generación y actualización de información para la elaboración del programa especial, y
- VI. Identificar consejos, comités u otras instancias no lucrativas dedicadas a la investigación y planeación para el desarrollo del tema a tratar que operan fuera de la estructura del SIEPLAN e integrarlos al Consejo Especial.

Artículo 71. El Presidente del Consejo Especial tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Especial;
- II. Convocar a las sesiones del Consejo Especial, a través de su Secretario Técnico;
- III. Fungir como enlace de coordinación con los agentes necesarios para cumplir su meta;

- IV. Coordinar el proceso de participación ciudadana para la formulación del programa especial;
- V. Coordinar la formulación y aprobación del programa de trabajo del Consejo Especial, y
- VI. Coordinar los trabajos para la elaboración del informe anual de actividades del Consejo Especial y difundirlo.

Artículo 72. El Secretario Técnico del Consejo Especial tendrá las siguientes facultades:

- I. Informar las fechas de las sesiones del Consejo Especial;
- II. Convocar, a las sesiones del Consejo Especial por instrucciones de su Presidente;
- III. Levantar el acta de cada una de las sesiones del Consejo Especial y recabar la firma de los participantes;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones, y
- V. Resguardar la documentación relacionada con el consejo correspondiente, sus actividades, así como de los proyectos que sean apoyados.

CAPÍTULO SEXTO DISPOSICIONES APLICABLES A LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 73. El Consejo General, los consejos regionales, los consejos sectoriales y especiales, sesionarán de manera ordinaria de acuerdo a lo establecido en su programa anual de trabajo en el lugar y fecha que se indique en la convocatoria que para tal efecto elaborará y notificará, cuando menos con cinco días de anticipación, sus secretarios técnicos.

Podrán sesionar de manera extraordinaria cuando la importancia o urgencia del asunto lo amerite a juicio del presidente del consejo correspondiente o cuando lo soliciten sus integrantes y se acuerde en sesión ordinaria.

La convocatoria de las sesiones extraordinarias se notificará dos días antes de la fecha de su celebración, por parte del secretario técnico del consejo correspondiente.

Artículo 74. Para poder sesionar, el quórum necesario de cualquiera de los consejos señalados en este Reglamento deberá ser del cincuenta por ciento más uno.

Los acuerdos tomados en las sesiones, para que sean válidos, deberán estar aprobados por la mayoría de los asistentes y, en caso de empate, los presidentes tendrán voto de calidad.

Los integrantes de los consejos podrán presentar por escrito a su Presidente, sugerencias con respecto al orden del día y al programa de trabajo de las sesiones, con 48 horas de anticipación a la fecha en que se llevará a cabo ésta, dichos cambios de ser aceptados se verán reflejados en la orden del día en la sesión.

Las actas de las sesiones de los consejos serán elaboradas por el Secretario Técnico; debiendo contener como mínimo: lista de asistentes; orden del día; acuerdos adoptados. Dichas actas serán puestas a consulta durante una semana y deberán ser rubricadas y firmadas por los integrantes que hayan asistido a la sesión, en la siguiente sesión ordinaria.

El Secretario Técnico procurará se provean los recursos humanos, técnicos y materiales para la adecuada celebración de las sesiones correspondientes.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PERFIL GENERAL DE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS

Artículo 75. Los integrantes del Consejo General y por tanto de los consejos consultivos que lo integran no podrán exceder del cincuenta por ciento más uno, de un mismo género.

Artículo 76. Son requisitos para ser Consejero los siguientes:

- I. Ser reconocido socialmente como una persona líder en el desarrollo del Estado;
- II. Haber residido en el Estado por lo menos los últimos 5 años y conocer su situación actual;
- III. No ocupar algún cargo en la administración pública federal, estatal o municipal;
- IV. No ocupar cargos, cualquiera que sea su denominación, en los Comités Directivos de algún partido o agrupación política, y
- V. No tener intereses directos en el mercado especulativo de suelo.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA DE GEOGRAFÍA, ESTADÍSTICA Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO ESTRUCTURA DEL SIGEE

Artículo 77. El Sistema de Geografía, Estadística y Evaluación tiene la finalidad de:

- I. Suministrar a la sociedad y al Estado información geográfica y estadística de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar a la planeación del desarrollo; y
- II. Asegurar el cumplimiento de los objetivos y estrategias del Gran Plan Estatal, vinculando indicadores estratégicos a las metas y proyectos de los instrumentos del SIEPLAN, evaluando su impacto en el desarrollo del Estado.

El SIGEE complementa al sistema de seguimiento y evaluación del desempeño de la Secretaría y forma parte de los procesos del SIEPLAN.

El Sistema de Evaluación de la Gestión Pública le corresponderá a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y deberá asegurar la calidad de los metadatos originados por las dependencias.

Artículo 78. Serán principios rectores del SIGEE los de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia, el IPLANAY, deberá coordinar el SIGEE, bajo estos principios; y mantener dicha transparencia en observación ciudadana constante a través del Consejo General.

Artículo 79. El SIGEE se alimenta de los datos arrojados por:

- I. El Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica de Nayarit;
- II. La red de observatorios en el Estado;
- III. Los subsistemas estatales de información;
- IV. La información aportada por los IMPLAN y el IPLANAY;
- V. La información aportada por instituciones académicas y del sector privado derivada de sus investigaciones, y
- VI. Las unidades del Estado, metadatos de información derivada de la ejecución, gestión y evaluación de sus proyectos de inversión.

Artículo 80. El SIGEE contará con los siguientes Subsistemas Estatales de Información geográfica y estadística:

- I. Social;
- II. Económica;
- III. Gobernanza, y
- IV. Territorio.

Cada Subsistema tendrá como objetivo producir, integrar, evaluar y difundir indicadores e Información según corresponda.

Artículo 81. El SIGEE, será gestionado por un Comité Estatal, que será presidido y coordinado por el IPLANAY, tendrá como asistente técnico a la Delegación Estatal del INEGI, y estará conformado por las Unidades del Estado, con la participación de representantes ciudadanos que determine el Consejo Consultivo del IPLANAY.

CAPÍTULO SEGUNDO UNIDADES DEL ESTADO

Artículo 82. Se entenderá por Unidades del Estado las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal encargadas de la generación de indicadores e información geográfica y estadística.

Artículo 83. Las Unidades del Estado se coordinarán con el IPLANAY para:

- I. La generación, actualización y transferencia de información de su competencia al SIGEE;
- II. La actualización permanente del inventario de la información geográfica y estadística, y del catálogo de indicadores de evaluación, a nivel estatal y municipal, y
- III. La definición, en colaboración con el INEGI, de estándares de producción, disseminación y documentación de datos.

CAPÍTULO TERCERO INFORMACIÓN

Artículo 84. La información, contenida en el SIGEE corresponderá a:

- I. La catalogada como de interés nacional;
- II. La relacionada con las necesidades del SIEPLAN y los municipios;
- III. La relativa a las políticas públicas, acciones, proyectos, inversiones y demás información requerida para planificar el desarrollo estatal y la acción gubernamental;
- IV. La relacionada con los planes y programas federales, estatales y municipales sobre zonificación, usos de suelo, áreas conurbadas y zonas metropolitanas;
- V. Los programas y proyectos que se estén realizando por las unidades generadoras de la información;
- VI. Informes y documentos relevantes derivados de actividades científicas, académicas, trabajos técnicos de cualquier índole en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial realizados en el estado por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;
- VII. Aquella necesaria para generar y actualizar los indicadores propuestos en el Gran Plan Estatal de Desarrollo, y
- VIII. Toda aquella necesaria para que impulse el desarrollo del Estado.

Artículo 85. La información contenida por el SIGEE deberá contar con su respectivo metadato, mismo que será generado por la Unidad del Estado responsable de la información específica de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO

PROGRAMA ESTATAL DE GEOGRAFÍA, ESTADÍSTICA Y EVALUACIÓN

Artículo 86. El Programa Estatal de Geografía, Estadística y Evaluación, deberá formularse y aprobarse por el Comité Estatal del SIGEE presidido por el IPLANAY, cada seis años, en congruencia con el Programa Nacional de Estadística y Geografía, con el Gran Plan y con el Programa de Gobierno.

Artículo 87. El Comité Estatal, creará un sistema de Indicadores para la evaluación del desarrollo, mismo que será administrado por el IPLANAY, dicho sistema de indicadores deberá ser observado por instituciones académicas y Organizaciones de la Sociedad Civil, y mantenerse actualizado y disponible para los ciudadanos en un portal de internet.

Dicho sistema de indicadores, deberá tener un sistema de información geográfica en lo posible, que permita visualizar territorialmente las características de cada indicador.

Artículo 88. El IPLANAY, operará un sistema de información digital, que permita a cualquier usuario tener acceso a la información geográfica, estadística, indicadores y gestión de los consejos consultivos normados en este reglamento, a partir de un portal de internet.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigencia, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Las determinaciones del presente reglamento son supletorias en tanto se adecúa la Ley Estatal en materia de Información Estadística y Geográfica, derivada de la creación y atribuciones del IPLANAY.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Decreto Administrativo para instalar las Agencias y Consejos Regionales en un plazo no mayor a 30 días de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Lo normado en el presente Reglamento, con referencia a las Agencias y Consejos Regionales, entrará en vigor, una vez emitido el decreto correspondiente.

CUARTO.- A la entrada en vigor del presente reglamento, los programas sectoriales, especiales y regionales publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, seguirán vigentes hasta el 18 de septiembre del 2021.

QUINTO.- A partir de la entrada en vigor del Programa de Gobierno, el Ejecutivo del Estado, a través del IPLANAY, y de las dependencias y entidades encargadas, contarán con tres meses para la elaboración de los programas sectoriales, especiales e institucionales, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Los Programas de Desarrollo Regional y/o metropolitano deberán elaborarse o en su caso actualizarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación del Gran Plan en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEXTO.- El Programa de Gobierno deberá estar vinculado a las estrategias y objetivos del Gran Plan Estatal de Desarrollo con visión estratégica de largo plazo.

Dado en la Residencia de Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- *Rúbrica.*- **LIC. JOSÉ ANTONIO SERRANO GUZMÁN**, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- *Rúbrica.*- **L.E. JOSÉ DAVID GUERRERO CASTELLÓN**, SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE.- *Rúbrica.*- **M.C. CESAR OCTAVIO LARA FONSECA**, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT.- *Rúbrica.*

DECRETO

Publicado con fecha 7 de Agosto de 2022, Sección Tercera, Tomo CCVII, Número 025

Se reforma la fracción III del artículo 60.

TRANSITORIOS

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en la Residencia de Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinte.

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- *Rúbrica.*- **LIC. JOSÉ ANTONIO SERRANO GUZMÁN**, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- *Rúbrica.*- **L.E. JOSÉ DAVID GUERRERO CASTELLÓN**, SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE.- *Rúbrica.*- **M.C. CESAR OCTAVIO LARA FONSECA**, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT.- *Rúbrica.*